

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120180043300 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Parte Demandante, y una vez vencido el término del régimen de transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su Capítulo VIII, no resulta procedente acceder a lo solicitado, como quiera que no es viable adelantar proceso de interdicción, en razón de lo establecido en los artículos 53 y siguientes de L Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, por no ser procedente la interdicción, se decreta la terminación y archivo del presente trámite, advirtiendo a la parte demandante que den caso de requerirse apoyo judicial para el señor SERGIO ANDRES OLAYA SILVA, debe promoverse nueva demanda en la cual se atiendan las disposiciones de la Ley 1996 de 2019.

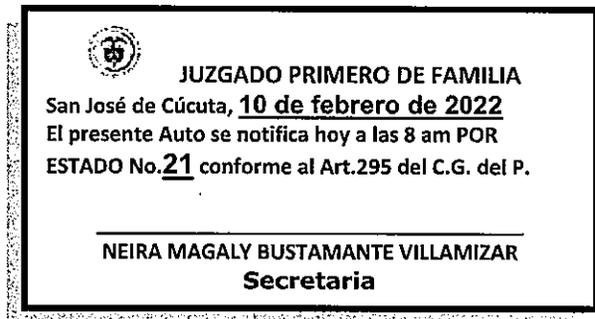
Notifíquese esta decisión a las partes y a la señora Procuradora de Familia.

Déjense las anotaciones pertinentes en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d701de81e58247e265d15c7cb56f85bf715ce431a10ba1257f6040a1d5f4d7a**
Documento generado en 09/02/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

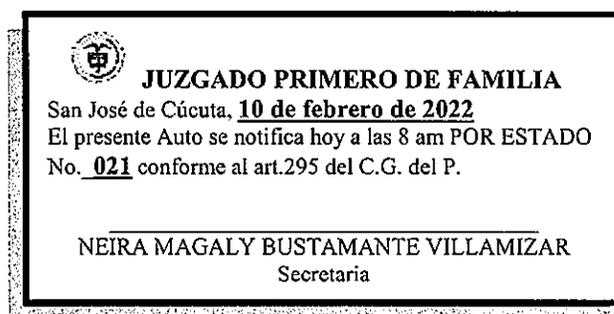
Rad. 54001311000120190025700 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79d136619967f29e6dfdc62d1edf0949bebb1960bc06c07869e103fc82db514

Documento generado en 09/02/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de febrero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede se Dispone:

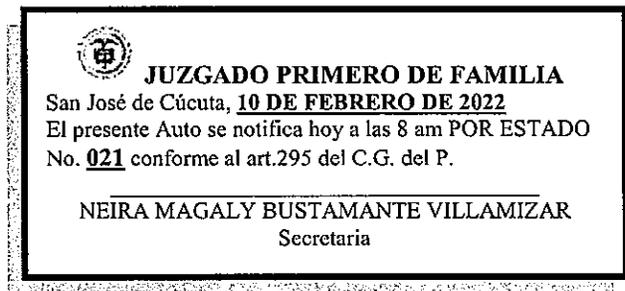
Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de genética practicado a las partes dentro del presente proceso, y como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre de la menor D.S.O.A., ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ para que informe quien es el presunto padre.

Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenará la vinculación al presente trámite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be48471200bd316fcc338e2aca629a08e1da650f7d82eaeeb2027156682b5de

Documento generado en 09/02/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

REF: CES. EFEC. CIV. M.C. Rdo. # 54001311000120210055000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores CARMEN MILENA CHAMORRO OTERO identificada con C.C.37.398.297 y LUIS GERARDO FLÓREZ NUNCIARA, identificado con C.C. 13.197.397, a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, se procede a dictar sentencia de plano, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: Que los señores CARMEN MILENA CHAMORRO OTERO identificada con C.C.37.398.297 y LUIS GERARDO FLÓREZ NUNCIARA, identificado con C.C. 13.197.397, contrajeron matrimonio católico en la Iglesia el Divino Niño Jesús del Municipio de Villa del Rosario, el día 3 de julio del año 2004, el cual fue registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta el día 18 de noviembre de 2021 bajo el serial No.06731656.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio procrearon un hijo Jesús David Flórez Chamorro, nacido el 1 de noviembre del año 2006, menor de edad, actualmente cuenta con 15 años de edad.

TERCERO: Que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

CUARTO: Que la señora CARMEN MILENA CHAMORRO OTERO, no se encuentra en estado de embarazo en la actualidad.

QUINTO: Que no hay bienes en la Sociedad Conyugal.

B.- PRETENSIONES.

1. Declarar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre los señores CARMEN MILENA CHAMORRO OTERO identificada con

C.C.37.398.297 y LUIS GERARDO FLÓREZ NUNCIARA, identificado con C.C. 13.197.397

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Ordenar la residencia separada de ambos Cónyuges, sin que en el futuro interfiera en la vida del otro.
4. Disponer que cada uno de los cónyuges atienda de manera personal sus gastos personales
5. Aprobar el acuerdo previo, suscrito por los cónyuges en el Instituto de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cúcuta, Tres. Defensoría de Familia
6. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Registro civil de matrimonio.
2. Registro civil de los Cónyuges
3. Registro civil de nacimiento del hijo
4. Acuerdo celebrado entre las partes

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha catorce (14) de enero del 2022, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados CARMEN MILENA CHAMORRO OTERO identificada y LUIS GERARDO FLÓREZ NUNCIARA, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto del hijo JESÚS DAVID FLÓREZ CHAMORRO habido dentro del matrimonio, se tiene que respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de la misma, existe Acuerdo entre los padres celebrado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar zona Centro, visto a folios 14 y 15; y notificada la Demanda, a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, es por lo que se dispone estar a lo allí acordado

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los esposos CARMEN MILENA CHAMORRO OTERO identificada con C.C.37.398.297 y LUIS GERARDO FLÓREZ NUNCIARA, identificado con C.C. 13.197.397, en la Iglesia el Divino Niño Jesús del Municipio de Villa del Rosario, el día 3 de julio del año 2004, el cual fue registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta el día 18 de noviembre de 2021 bajo el serial No.06731656, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.06731656, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual se enviará copia a través del correo electrónico. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto del hijo habido en el matrimonio, menor **JESÚS DAVID FLÓREZ CHAMORRO**, estese al acuerdo celebrado por sus padres sobre custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, con la observancia que en la parte motiva se hace sobre los últimos. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso por ser asunto de única instancia (numeral 15 artículo 21 C. G. del P.).

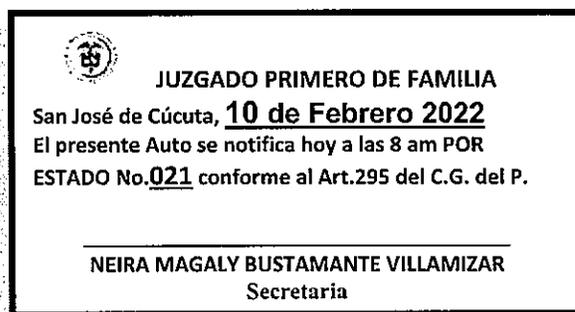
SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anlta V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827a28e76fb499e00eaef581d39bc5946a04039a8734f40f0ec6449e8941b2fe

Documento generado en 09/02/2022 06:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220001200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora ROCIO GARAVITO CUADROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.929, contra los herederos indeterminados del señor MIGUEL CONTRERAS (QEPD) y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación pues la abogada actuante no allega poder que la legitime para obrar en nombre de la señora ROCIO GARAVITO CUADROS, lo cual a su vez impide tenersele como apoderada.

En segundo lugar, adolece la demanda del registro civil de nacimiento de los señores MIGUEL CONTRERAS y ROCIO GARAVITO CUADROS, siendo estos documentos indispensables para identificar si no existe vínculo matrimonial vigente, ni impedimento en alguno de los mismos.

Finalmente, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, en qué lugares vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, si conoció familiares del compañero, y cual era su parentesco, si se apertura proceso de sucesión y donde, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

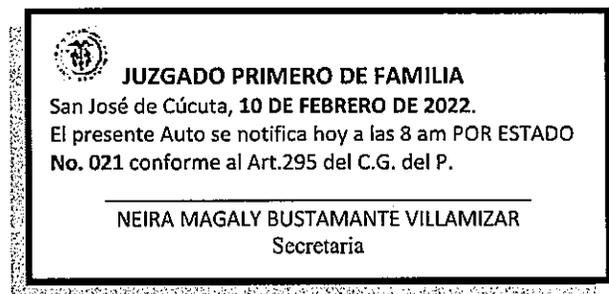
1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3a6b7cfb9346aa703b668fcecdb0e74b132833171b30a76d9b99b098ce15bb

Documento generado en 09/02/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220001700 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de febrero de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión intestada de la causante, ELSA ROA CORNEJO promovida a través de apoderado judicial, por los señores PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, MARCELA DEL PILAR ROA CORNEJO y ROSALBA ROA DE BELTRAN (ROSALBA ROA CORNEJO), para decidir sobre su admisión.

Adviértase que la escritura No.3244 del 30 de diciembre de 1.988 de la Notaria Cuarta, por la cual se reglamenta la propiedad horizontal de un inmueble, se encuentra incompleta, por lo que si se pretende hacer valer dentro del presente trámite, debe allegarse nuevamente asegurándose que se encuentre digitalizada la totalidad de la misma.

Revisada la demanda se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELSA ROA CORNEJO, identificada en vida con la C.C. 27.564.745, quien falleció en esta ciudad el 27 de diciembre de 2006, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2°. RECONOCER, como interesados en este sucesorio a los señores PEDRO VICENTE ROA CORNEJO identificado con C.C. 13.246.171, MARCELA DEL PILAR ROA CORNEJO identificada con C.C. 60.293.330 y ROSALBA ROA DE BELTRAN (ROSALBA ROA CORNEJO), identificada con C.C. 37.212.568, en calidad de hermanos de la causante, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados como anexo de la demanda, con lo cual les demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

3°. REQUERIR a los demandantes para que den claridad sobre el valor del bien inventariado como activo en el presente trámite, pues visto el folio de matrícula inmobiliaria, se desprende que el bien se encuentra en cabeza de ROA CORNEJO ALINA, ROA CORNEJO SAULO y ROA CORNEJO ELSA, por lo que, la cuota parte correspondiente de la causante conforme al avalúo catastral, equivaldría a CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL PESOS (\$152.243.333).

4°. REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P a los señores RAQUEL ROA CORNEJO, SAULO ELI ROA CORNEJO, ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO, en su calidad de hermanos de la causante y al señor

JUAN FELIPE CONDE ROA, en representación de su difunta madre CARMEN FELIZA ROA CORNEJO, haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si aceptan o repudian la herencia en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio.

5°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

6°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

7°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

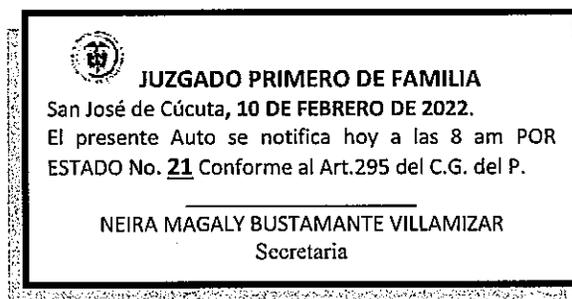
8°) No se accede a la solicitud en el sentido de ordenar inscripción de la demanda, por no ser procedente esta medida cautelar en esta clase de procesos.

9°) Reconocer como apoderado judicial de los demandantes, al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.505.896 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 162.283 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8316013752466385a155f1f11f2844db408250e05afca993948ec324d445ee62

Documento generado en 09/02/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220002500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión intestada del causante, ABEL JOSE VILLAMIZAR VILLAMIZAR, promovida a través de apoderado judicial, por las señoras KERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO; JEIMMY ANDREA VILLAMIZAR NIÑO; YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO; ELZA MARINA NIÑO ORDUZ, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ABEL JOSE VILLAMIZAR VILLAMIZAR, identificado en vida con la C.C. 13475275, quien falleció en esta ciudad el 16 de enero de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta. Tramítense conjuntamente la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora ELZA MARINA NIÑO ORDUZ.

2°.) RECONOCER, como interesados en este sucesorio a la señora ELZA MARINA NIÑO ORDUZ identificado con C.C. 60.318.450, en su calidad de cónyuge superviviente y las señoras KERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO identificada con C.C. 1.093.743.166, JEIMMY ANDREA VILLAMIZAR NIÑO, identificada con C.C. 1.090.411.541 y YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO identificada con C.C. 1.094.276.664 en calidad de hijas del causante, conforme a los registros civiles allegados como anexos de la demanda, con lo cual les demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) NEGAR el reconocimiento como cesionarias de los derechos herenciales de la menor S.X.V.V. a las señoras ERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO; JEIMMY ANDREA VILLAMIZAR NIÑO; YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO, en razón de que la venta de los derechos herenciales no se ha realizado mediante escritura pública, siendo el único documento válido para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos (código civil, art 1857).

4°.) CONSECUENTE con lo anterior, requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P a la menor S.X.V.V., a través de su señora madre, NORA VILLAMIZAR, haciéndoles saber que cuentan con el término de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Se les advierte que, de

aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Teniendo en cuenta que no se relacionó correo electrónico de la señora NORA VILLAMIZAR, corresponderá a los demandantes efectuar el requerimiento descrito en este numeral.

4°.) REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P a la señora JENNIFER VILLAMIZAR, haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Teniendo en cuenta que no se relacionó correo electrónico de la señora JENNIFER VILLAMIZAR, corresponderá a los demandantes efectuar el requerimiento descrito en este numeral, de no contar con medio para ello, deberá declararlo bajo gravedad de juramento.

5°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

6°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

7°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

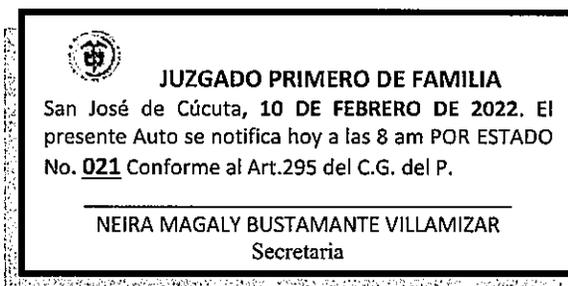
8°.) No se accede a la solicitud en el sentido de ordenar inscripción de la demanda, por no ser procedente esta medida cautelar en esta clase de procesos.

9°) Reconocer como apoderado judicial de las demandantes, al doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.438.077 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.682 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c33278edd437e288171a145fefed778f8fec88deb082d23aae84baf11af5f7

Documento generado en 09/02/2022 05:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220003200 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora GLORIA STELLA VILLAMIZAR identificada con C.C. 37.341.874 de El Zulia, en contra de su cónyuge, LUIS JESUS LUNA CHAUSTRE identificado con C.C. 5.399.351 de El Zulia.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor LUIS JESUS LUNA CHAUSTRE, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020), en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al Dr. RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA MORA identificado con C.C. 13.241.990 de Cúcuta y T.P. 54827 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454608070b5a9d1cf0d3590c0d1c4cce6f79065ce067cabdbcef00f55bfcf9d7

Documento generado en 09/02/2022 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220003900 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora CATALINA ALBARRACIN ROMERO, identificada con C.C. 37.219.093, contra la señora FELISA MENDEZ identificada con C.C. 60.322.601 y herederos indeterminados del señor ÁLVARO MÉNDEZ (QEPD), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 5.389.251, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

No se acredita la calidad en que se dice demandar a la señora FELISA MENDEZ, pues no se acompañó con la demanda el registro civil de nacimiento de la misma, lo cual es exigencia legal.

Los hechos requieren mas claridad, pues no se indica si el presunto compañero tiene otros familiares distintos a quien se dice ser hermana y que se demanda, no se indica si se aperturó proceso de sucesión y de haberse aperturado donde se tramita.

Si bien se están solicitando medidas cautelares, las mismas no son procedentes en esta clase de pretensiones, pues estas tratan de un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, lo cual no está comprendido en el artículo 598 del C. G. del P, que tuvo a bien citar la demandante, pues una cosa es la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y otra muy distinta la declaratoria de existencia de unión marital y de existencia de sociedad patrimonial.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°. RECONOCER, como apoderada judicial de la demandante a la Dra. DIANA LUCELY LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.090.494.088 y T.P. 329.573 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c45a4d62660afd6b522e62d4fafe89608c8d115459ea54b864e155ab04a80b

Documento generado en 09/02/2022 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220004000 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión intestada de los causantes, ARCELIA RAMIREZ DE CONTRERAS Y JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, promovida a través de apoderado judicial, por las señoras ALIX CONTRERAS RAMIREZ, ALBERTINA CONTRERAS RAMIREZ, TERESA CONTRERAS RAMIREZ Y ARCELIA CONTRERAS RAMIREZ., para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes, ARCELIA RAMIREZ DE CONTRERAS identificada en vida con la C.C. 27607421 quien falleció en esta ciudad el día 03 de noviembre de 2021, y JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ identificado en vida con la C.C. 5380987, quien falleció en esta ciudad el día 18 de diciembre de 2003, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta. Aplíquese la acumulación de sucesiones y tramítense junto con la liquidación de la sociedad conyugal de los aquí referidos.

2°.) RECONOCER, como interesados en este sucesorio a las señoras ALIX CONTRERAS RAMIREZ, mayor de edad, identificada con C.C. 60.304.893 expedida en Cúcuta, ALBERTINA CONTRERAS RAMIREZ, mayor de edad, identificada con C.C. 60.309.435 expedida en Cúcuta, TERESA CONTRERAS RAMIREZ, mayor de edad, identificada con C.C. # 60.323.280 expedida en Cúcuta y ARCELIA CONTRERAS RAMIEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 60.337.421 expedida en Cúcuta, en calidad de hijas de los causantes, conforme a los registros civiles allegados como anexos de la demanda, con lo cual demuestran el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

4°.) REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P a los señores, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, CARLOS JULIO CONTRERAS RAMIREZ, FAUSTINO CONTRERAS RAMIREZ, RICARDO CONTRERAS RAMIRE, en calidad de hijos de los causantes y ARCEL IRENE CONTRERAS BRICEÑO, ERICA ESPERANZA CONTRERAS BRICEÑO, YURANY CONTRERAS BRICEÑO y ESNEYDER CONTRERAS BRICEÑO en representación de su difunto padre, señor RAMON CONTRERAS RAMIREZ haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Teniendo en cuenta que no se relacionó correo electrónico de los interesados, corresponderá a los demandantes efectuar el requerimiento descrito en este numeral, a la dirección física relacionada en el escrito de demanda.

5°.) CONFORME a lo anterior y ante la solicitud realizada, por ser procedente emplácese a los señores ARCEL IRENE CONTRERAS BRICEÑO, ERICA ESPERANZA CONTRERAS BRICEÑO, YURANY CONTRERAS BRICEÑO y ESNEYDER CONTRERAS BRICEÑO, acorde a lo dispuesto por el artículo 492 de la norma Ibídem.

6°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

7°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

8°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

9°) Respecto de las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de los siguientes bienes:

- Lote de terreno junto con las mejoras sobre el construidas ubicado en la CALLE 24 # 18-03 del Barrio la Libertad de esta ciudad, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados de 10 metros de frente por 25 metros de fondo, inscrita en la oficina de registro bajo la matrícula 260-33579 Adquirido por la causante ARCELIA CONTRERAS DE RAMIREZ.
- Casa para habitación mejoras construidas sobre un lote de terreno ejido que mide 10 metros de frente por 25 metros de fondo ubicada según registró en la calle 27 # 17-04/17-06 del Barrio la Libertad – Aguas Calientes de esta ciudad y según catastro en la Avenida 17 # 26-41 Barrio Aguas Calientes de esta ciudad, inscrita en la oficina de registro bajo la matrícula 260-75371 Adquirido por los causantes JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ y ARCELIA CONTRERAS DE RAMIREZ.
- Lote de terreno junto con las mejoras sobre el construidas ubicado en la calle 21 entre avenidas 16 y 17 del Barrio La libertad- Aguas calientes, según catastro en la Calle 21 # 16- 67 del Barrio La libertad de esta ciudad, con una extensión superficial de 228.60 metros cuadrados de 9 metros de frente por 25.40 metros de fondo, inscrita en la oficina de registro bajo la matrícula 260-24345 adquirido por la causante ARCELIA CONTRERAS DE RAMIREZ.
- Lote de terreno junto con las mejoras sobre el construidas ubicado en la calle 21 # 16-71 del Barrio La libertad de esta ciudad, con una extensión superficial de 265.20 metros cuadrados, inscrita en la oficina de registro bajo la matrícula 260-165069, adquirido por el causante JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ.

10°) Reconocer como apoderada judicial de las demandantes, a la doctora AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60292824 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 43.634 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266737a7f44c643f37cc9a8647719a7cd44d9e8fb1f6c8f4640ac646c
cebc870**

Documento generado en 09/02/2022 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220004200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora GLORIA ELENA VELASQUEZ GALVIZ con C.C. No. 37.195.859 de Sardinata, a través de apoderado judicial, contra el señor EDWIN LEONARDO SANDOVAL ARIAS con C.C. No. 74.371.859 de Duitama, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En el encabezado de la demanda, no se identifica plenamente a las partes con su correspondiente número de identificación, y no se indica de manera clara su domicilio. Núm. 2 del artículo 82 del C.G. del P.

Adolece la demanda del registro civil de nacimiento del señor, EDWIN LEONARDO SANDOVAL ARIAS, siendo este documento indispensable para identificar si no existe vínculo matrimonial vigente, ni impedimento en alguno del mismo.

Los hechos no son lo suficientemente claros, pues constituyendo uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, en qué lugares vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerados y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Las pretensiones no son claras y precisas, para el efecto debe entender que la unión marital es presupuesto de la sociedad patrimonial, por lo tanto, debe indicarse el tiempo de iniciación y finalización de la misma, de igual manera no se entiende porque se incluyen en las pretensiones unos bienes, siendo que uno es el trámite de la declaratoria de existencia y disolución de la presunta sociedad patrimonial y otro el liquidatorio de la presunta sociedad patrimonial.

Adolece la demanda de la prueba que demuestre el agotamiento de requisito de procedibilidad, lo cual es exigencia en esta clase de procesos, y es que si

bien, para obviar tal exigencia se está solicitando el decreto de medidas cautelares, debe precisarse que las solicitadas no son procedentes en esta clase de pretensiones, pues estas tratan de un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, lo cual no está comprendido en el artículo 598 del C. G. del P, pues debe entenderse que una cosa es la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y otra muy distinta la declaratoria de existencia de unión marital y de existencia de sociedad patrimonial.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

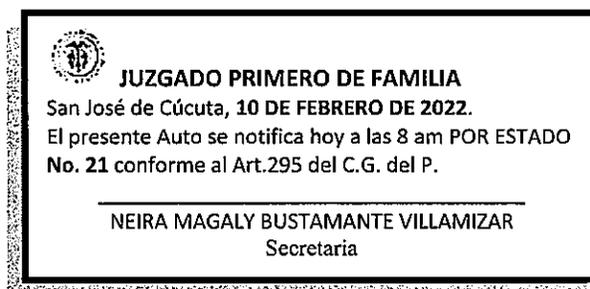
2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°. RECONOCER, como apoderada judicial de la demandante a la Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, identificada con C.C. 60.310.033 Cúcuta y portadora de la TP 91.526 C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fbcdd255b7c0c206c59091c3b59e2664e3654cadd14b1adb90125e47e784e8

Documento generado en 09/02/2022 12:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>